



**Perspectiva de género en las decisiones judiciales: nuevo enfoque del testimonio único.**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Maximiliano Gastón Zacca

**Legajo:** VABG66095

**DNI:** 33321446

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Año:** 2022

**Tema:** Cuestiones de género

**Autos:** “Fiscal c/ R.G. O.F. p/ abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples (11634) p/ recurso ext. de casación”

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de Mendoza

**Fecha de sentencia:** 18/02/2019

**SUMARIO:** **1.** Introducción **2.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal **3.** Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia **4.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **5.** La postura del autor o de la autora **a)** Declaración de la víctima en los delitos contra integridad sexual **b)** *In dubio pro reo* y perspectiva de género **6.** Conclusión **7.** Listado de revisión bibliográfica.

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo y en el marco de cuestiones de género, se tratará de profundizar sobre las bases en que deben juzgar los magistrados al momento de tomar decisiones llevadas a su consideración enmarcadas en una perspectiva de género.

El fallo seleccionado para este análisis refleja un tema vigente en la vida cotidiana de la sociedad actual: la violencia de género. Para ser más específico se analizará el caso “Fiscal c/ R.G. O.F. p/ abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples (11634) p/ recurso ext. de casación” Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

En esta causa se puede detectar un problema jurídico axiológico, esto se presenta cuando existe una contradicción entre una regla de derecho y un principio superior del sistema o cuando hay un conflicto de principios en un caso concreto y se ponen en juego dos principios jurídicos de jerarquía constitucional.

Por un lado, el principio de inocencia traducido en el *in dubio pro reo*, legislado en el art.18 de nuestra CN y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y por otro lado el principio de igualdad ante la ley consagrado en el

art.16 de la CN, a lo cual se suma el de no discriminación e igualdad de derechos de varones y mujeres, receptado en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

De acuerdo con esta situación se considera relevante analizar el fallo *ut supra* mencionado dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que anuló la decisión de la Octava Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza por no ajustarse a esta premisa de fallar con perspectiva de género.

Lo sucedido resultó de gran trascendencia porque la Suprema Corte de Justicia de Mendoza realizó consideraciones en torno a la valoración de los elementos de prueba en función de la perspectiva de género. Principalmente, en lo que respecta a su vinculación con el *in dubio pro reo* entendido como un principio jurídico en Derecho Penal en el cual, si el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado, tras valorar las pruebas, este debe ser considerado inocente.

Cabe destacar la trascendencia de casos similares a este fallo, ya que en el año 2019 llevó a la sanción de la Ley Micaela (Ley 27499). Esta tiene como objetivo la capacitación obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública de todos los niveles y jerarquías de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Para comprender la temática abordada en el presente trabajo es necesario tener en cuenta la diferencia existente entre dos términos fundamentales: género y sexo. El primero se entiende como “todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad le asigna de forma distinta a cada uno de los sexos, de manera que tenemos un género femenino y un género masculino” (Medina, 2016, p. 5), mientras que el segundo se comprende como las diferencias biológicas entre el varón y la mujer.

Resulta innegable la desigualdad que se manifiesta constantemente entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida. Este motivo hizo que los Estados tomaron cartas

en el asunto para hacer de esto una política pública. En nuestro país a partir de la reforma constitucional de 1994, la cual ratificó diversos tratados internacionales, se asumió un importante compromiso con los derechos de género. Posteriormente en el año 1996 se incorporó al derecho interno la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará, aprobada por Ley 24632 y publicada en el BO del 09/04/1996).

En consecuencia, la incorporación de la Convención de Belem do Pará a nuestro derecho interno comprometió al Estado argentino a tomar medidas con el fin de proteger a las mujeres en situación de desigualdad, maltrato y discriminación. El Congreso de la Nación sancionó la Ley 26485 (“De Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”) y la Ley Micaela N° 27499.<sup>1</sup>

## **2. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Con fecha 8 de febrero de 2017 O.F.R.G. ingresó al domicilio de su ex pareja P.G.L.M. escalando una reja. Luego de agresiones físicas y verbales el acusado tiró al piso a la víctima, le quitó la ropa y la accedió carnalmente. Acto seguido la víctima logró escaparse de la situación y el imputado previo retirarse del lugar la amenazó de muerte.

En esta causa caratulada como abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples, la Octava Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza absolvió al imputado del delito de abuso sexual con acceso carnal por aplicación del beneficio de la duda (art.2 C.P.P. de Mendoza)<sup>2</sup> y lo condenó a la pena de 8 meses de

---

<sup>1</sup>Artículo 1°, Ley N° 27.499 - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

<sup>2</sup>Artículo 2°, Ley N° 6.730- Regla de interpretación restrictiva y principio de la duda. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento. Siempre que se resuelva sobre la libertad del imputado, o se dicte sentencia, los magistrados deberán estar, en caso de duda, a lo más favorable para aquel.

prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples.

Según el Dr. Valerio del fallo se desprende que el magistrado interviniente entendió: “que no se encontraba probada –con grado de certeza propio de una sentencia de condena– la existencia material del hecho atribuido al imputado” (p. 2). Ante la decisión del fallo de primera instancia, la fiscal de la Octava Fiscalía de Cámara interpuso recurso extraordinario de casación ante la Suprema Corte y consideró que no se valoró correctamente el testimonio de la víctima.

Con fecha 19 de febrero del 2019 la sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar al recurso extraordinario de casación, anuló el fallo en cuestión y remitió las actuaciones para realizar un nuevo debate.

### **3. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA**

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, compuesta por los Dres. Valerio, Adaro y Llorente, en acuerdo ordinario, entendió que el recurso de casación interpuesto por la Fiscal de la Octava Cámara del Crimen debía ser acogido en esta instancia y en consecuencia anuló la sentencia recurrida y reenvió la causa al subrogante legal con el fin de llevar a cabo un nuevo juicio.

La Suprema Corte advirtió que el juez de la Octava Cámara del Crimen al momento de valorar la prueba no tuvo en cuenta el contexto de género y por este motivo decidió absolver al imputado del delito de abuso sexual.

El Dr. Valerio (2019) afirmó que “la existencia de vicios en la fundamentación de la sentencia impugnada, derivados de la inobservancia de lo dispuesto por el art. 416 inc. 4 del C.P.P. Ley 6730, circunstancias que acarrear la declaración de nulidad del fallo aludido”. (p. 10). El inciso 4<sup>3</sup> prescribe que será nulo “Si faltare o fuere contradictoria la

---

<sup>3</sup> Artículo 416, Ley 6730- Nulidad. La sentencia será nula:  
1) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.

fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo”.

Asimismo, el Dr. Adaro (2019) resaltó que “el relato de quien ha sido violentado/a en su libertad sexual debe ser cuidadosamente analizado y ha de atribuírsele un lugar privilegiado en la construcción de la premisa fáctica”. (p. 14)

En este orden de ideas la Suprema Corte puso de manifiesto que el juez de la Octava Cámara del Crimen incumplió los criterios de interpretación que establece la Ley 26485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres) que en su art. 31<sup>4</sup> expresa que debe regir la amplia libertad probatoria y tener en cuenta las presunciones que colaboren a demostrar los hechos. (p. 15)

#### **4. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en su art. 1 reza que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La normativa internacional marca ciertas medidas a seguir por parte de los Estados para incorporar la perspectiva de género en todos los niveles educativos, como así también en el personal encargado de aplicar la ley en todos los ámbitos del Estado.

---

2) Si faltare la enunciación del hecho que fuera objeto de la acusación, o la determinación circunstanciada de la que el tribunal estimare acreditado.

3) Cuando se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo.

4) Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo.

5) Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.

6) Si faltare la fecha del acto o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 411.

<sup>4</sup> ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Afirma Graciela Medina en cuanto a la perspectiva de género “es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión”. (Medina, p. 7, 2016) para lograr un examen de la realidad apartado del condicionamiento que durante mucho tiempo ha generado desigualdades entre varones y mujeres.

Referido a ello la jueza española Glòria Matas aporta su visión sobre la materia y da su definición en cuanto a una metodología y la exigencia de ella en su implementación.

(...) juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. (Glòria Poyatos i Matas, 2019, p. 7)

En el caso bajo análisis el magistrado debió tener en cuenta el grado de importancia que tiene la declaración de la víctima, ya que estos hechos suelen perpetrarse en el ámbito privado, donde el acusado y la víctima son los únicos presentes en el hecho. Es por ello que resulta de utilidad distinguir la prueba directa de la indirecta. Según Di Corleto:

Mientras la prueba directa consiste en el enunciado que hace remisión directa al objeto del proceso, la indirecta remite a elementos circunstanciales del hecho principal, que aluden a él de una manera complementaria. Se trata de datos que versan sobre cuestiones diferentes al hecho a probar, pero que están relacionados con él de tal manera que

también conectan al imputado con la acción que se le atribuye. (Di Corleto, 2017, p. 15)

La situación del fallo analizado nos permite mencionar como prueba directa la declaración de la víctima y como pruebas indirectas las actuaciones de los peritos que refuerzan el testimonio de la misma y que el juez o la jueza debe tener en cuenta al momento de decidir. De esta manera se puede cumplir con la efectiva aplicación de los derechos de la mujer víctima de violencia enunciados en el art. 4<sup>5</sup> de la Convención Belem do Pará, sin dejar de observar los derechos del imputado, los cuales ya están garantizados en la Constitución Nacional.

Algunos fallos marcaron un punto de inflexión en la temática internacional y nacional respectivamente: “González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México”<sup>6</sup> y “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14092”<sup>7</sup>.

## 5. LA POSTURA DEL AUTOR

Adhiero a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, dado que, en la sentencia de la Octava Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia, no se realizó una adecuada aplicación del principio *in dubio pro reo*, como tampoco una correcta materialización de la perspectiva de género en la valoración de los

---

<sup>5</sup>Art 4º, Ley 24632- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>6</sup> CIDH, (16/11/09) “González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México”.

<sup>7</sup> CSJN, (23/04/2013) “Góngora, Gabriel Arnaldo si causa n° 14.092.”



elementos de prueba. Resulta significativo destacar las siguientes cuestiones: declaración de la víctima en los delitos contra la integridad sexual e *in dubio pro reo* y perspectiva de género.

#### **a. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONTRA INTEGRIDAD SEXUAL**

Lo resuelto por la Corte resulta acertado ya que se debe trabajar en base al lugar de privilegio que tiene el relato de la víctima. El máximo tribunal en concordancia con la Ley 26485 entendió que en casos como el de análisis los jueces y las juezas al momento de acreditar un hecho en contexto de violencia de género deben considerar todas las presunciones e indicios. (p. 14)

En este orden de ideas el Supremo Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires en “Taranco, Juan José s/inf. art. 149 bis, amenazas”<sup>8</sup> resolvió revocar la sentencia por no ajustarse a la normativa tanto internacional como nacional, en cuanto a lo prescripto por la Convención de Belem do Pará (Ley 24632) y la Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26485), que hacen referencia al lugar privilegiado que debe dársele al testimonio de la víctima, ya que la mayoría de estas situaciones se llevan a cabo en la intimidad y sin presencia de testigos.

Es correcta la postura de la Suprema Corte de analizar los medios de prueba indirectos de la causa –exámenes físicos y psíquicos de la víctima, informe de ADN, exámenes psíquicos y físicos practicados al imputado- que confirman las manifestaciones de la víctima y que deben ser tenidos en cuenta a la hora de tomar una decisión si se pretende actuar bajo una perspectiva de género.

---

<sup>8</sup> TSJ CABA, (22/04/14) “Taranco, Juan José s/inf. art. 149 bis, amenazas”.

## **b. IN DUBIO PRO REO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**

El Principio *in dubio pro reo*, consagrado en instrumentos internacionales, en la Constitución Nacional y el art. 2<sup>º</sup> Código Procesal Penal de Mendoza, prescribe que en caso de duda en la resolución los jueces y juezas deben decidir de acuerdo a la situación más favorable para el imputado, se debe garantizar al mismo el debido proceso en cumplimiento de lo prescripto en el art. 18<sup>10</sup> de la Constitución Nacional.

El juez o la jueza, sin dejar de lado el principio antes mencionado, debe realizar un esfuerzo en su actividad al momento de valorar la prueba. Dicho esto, nos permite llegar a la conclusión que el juez de la Octava Cámara realizó una tarea apartada de la perspectiva de género, ya que tuvo una visión estereotipada de la temática y se amparó en la aplicación del *in dubio pro reo*, es decir que, se hizo prevalecer el principio de inocencia sobre el de igualdad ante la ley.

## **6. CONCLUSIÓN**

El fallo analizado presenta un problema axiológico ya que están en conflicto dos principios jurídicos. Por un lado, el principio de inocencia traducido en el *in dubio pro reo* y por otro lado el principio de no discriminación e igualdad de derechos de varones y mujeres.

---

<sup>9</sup> ART. 2, Ley 6730- Regla de interpretación restrictiva y principio de la duda. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

<sup>10</sup> Artículo 18, C.N.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Se advierte a lo largo de la sentencia la trascendencia del trabajo realizado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, quien puso de manifiesto la deficitaria valoración de la prueba realizada por el juez de la Octava Cámara, que trajo como consecuencia la no incorporación de la perspectiva de género en pos del amparo del principio de inocencia del imputado.

Resulta interesante destacar ciertas pautas del fallo como:

- a) La obligación de tener presente el contexto de género al momento de dictar una sentencia, esto implica que los operadores judiciales no actúen bajo concepciones clásicas y estereotipadas en las etapas del proceso, sino a la luz de los nuevos paradigmas incorporados por la normativa legal.
- b) La importancia del testimonio de la víctima, como testimonio único, teniendo en cuenta que en la mayoría de los hechos como el presente se perpetran en privado, llamados también delitos de alcoba, donde el agresor y la víctima son los únicos presentes en el hecho.
- c) Cumplir los criterios de interpretación que establece la Ley 26485, más precisamente la amplia libertad probatoria y tener presente las presunciones e indicios que contribuyen a una adecuada resolución de situaciones como la analizada.

Se observa que el juez de la Octava Cámara no puso en práctica ninguna de estas pautas y dio preeminencia al testimonio del imputado sobre el de la víctima. En consecuencia, esta postura lo llevó a tomar una decisión contradictoria y carente de fundamento, ya que condenó al acusado por el delito de amenazas y lo absolvió del delito de abuso sexual con acceso carnal, considerándose como creíble en forma parcial el relato de la víctima, cosa por demás obsoleta si se aplica la perspectiva de género.

En este orden de ideas es acertada la posición de la Suprema Corte que luego de analizar el recurso interpuesto, de forma unánime, decidió anular el fallo en cuestión y ordenó la realización de un nuevo debate.

En mi opinión el fallo bajo análisis sirve como modelo que refleja la diferencia de criterios de los tribunales al abordar un caso en contexto de violencia de género. Algunos

incorporan esta visión, mientras que otros lamentablemente hacen caso omiso de esta nueva mirada que deben tener todos los jueces y las juezas.

Luego de abordar la temática resulta oportuno proponer la capacitación efectiva en cuestiones de género, no solo para quienes cumplen funciones en las distintas reparticiones del estado, como dispone la Ley Micaela sino también en todos los niveles educativos, para todos los órdenes de la sociedad y como herramienta de resocialización para los condenados por delitos cometidos en contexto de violencia de género.

## 7. LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

### Doctrina

- **Di Corleto, J.** (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Recuperado el 27/05/2021 de: [https://www.academia.edu/40551080/Igualdad\\_y\\_diferencia\\_en\\_la\\_valoracion\\_de\\_la\\_prueba\\_estandares\\_probatorios\\_en\\_casos\\_de\\_violencia\\_de\\_genero](https://www.academia.edu/40551080/Igualdad_y_diferencia_en_la_valoracion_de_la_prueba_estandares_probatorios_en_casos_de_violencia_de_genero)
- **Medina, G.** (2016). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado el 05/05/2021 de: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- **Poyatos i Matas, G.** (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. Recuperado el 03/06/2021 de: <https://revistas.um.es/igual/article/view/341501/257391>

### Legislación

- Convención Americana de Derechos Humanos. Sancionada 01/03/1984. Promulgada 19/03/1984.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-. Sancionada 08/05/1985. Promulgada 27/05/1985.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra La Mujer -Belém do Pará-. Sancionada 13/03/1996. Promulgada 01/04/1996.

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley 26.485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Sancionada 11/03/2009. Promulgada 01/04/2009.
- Ley 27.499. Ley Micaela - Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Sancionada 19/12/2018. Promulgada 10/01/2019.
- Ley 6730. Código Procesal Penal de Mendoza.

### **Jurisprudencia**

- “Fiscal c/ R.G. O.F. p/ abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples (11634) p/ recurso ext. de casación”. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Recuperado el 28/03/2021 de: <http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/index.php/16-jurisprudencia/fallos-novedosos/188-2019-suprema-corte-de-mendoza-anula-debate-por-falta-de-perspectiva-de-genero>
- Corte Interamericana De Derechos Humanos (2009) “González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).
- CSJN, (23/04/2013) “Góngora, Gabriel Arnaldo si causa n° 14.092.” Recuperado el 09/06/2021 de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf>.
- TSJ CABA, (22/04/14) “Taranco, Juan José s/inf. art. 149 bis, amenazas”. Recuperado el 11/06/2021 de: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/taranco-juan-jose-violencia-de-genero/>